

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-10/2022

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por la autoridad responsable en el expediente TET-JE-004/2022 que a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto local ITE-CG 01/2022 relativo al financiamiento público que corresponde al partido actor.

GLOSARIO

Actor, o partido actor.	Movimiento Ciudadano
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En adelante las fechas se refieren a la presente anualidad, salvo otra precisión.

Ley de Partidos Local	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sentencia impugnada	Sentencia de veintidós de febrero emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JE-004/2022, la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local por el que se asignaron recursos públicos al partido actor.

ANTECEDENTES

I. Presupuesto de egresos del Instituto local.

1. Proyecto de presupuesto. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Instituto local aprobó su proyecto de presupuesto de egresos mediante el acuerdo ITE-CG273/2021.

2. Modificación al proyecto. El trece de enero, el Instituto local aprobó el acuerdo ITE-CG 01/2022, mediante el que adecuó el proyecto presupuestal; esto, con base en los montos aprobados por el Congreso del Estado de Tlaxcala mediante decreto número 80.

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de enero el actor promovió juicio electoral local contravirtiendo las normas aplicadas para determinar el presupuesto que le fue asignado.

2. Sentencia. El veintidós de febrero la responsable confirmó el acuerdo impugnado al determinar que el artículo 88 de la Ley de

Partidos Local era constitucional, al ser una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa, y no generar un estado de inequidad entre los partidos políticos al momento de establecer su financiamiento. Lo anterior conforme a determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior, y esta Sala Regional.

III. Impugnación federal.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia, el dos de marzo el actor presentó ante la responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Tramitación y cierre. Al día siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias, se integró el expediente en que se actúa y se ordenó su turno. En su oportunidad el Magistrado ponente radicó y admitió el medio de impugnación en la vía y forma propuestas, y al no haber trámite pendiente se cerró la instrucción quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio de revisión constitucional electoral, al ser promovido por un partido político para controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo por el que se le asignaron recursos públicos; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y que corresponde a una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 165; 166, fracción III, inciso b); 173; y 176, fracción III.

Ley de Medios: artículos 86, párrafo 1; y 87, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo, 1; y 86 de la Ley de Medios, como enseguida se expone.

I. Requisitos generales:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la cual se precisa: la denominación del actor; el nombre y firma autógrafa de quien comparece en su representación; la resolución que se impugna; así como los hechos y conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral es oportuno porque la sentencia impugnada fue notificada al partido el jueves veinticuatro de febrero, en tanto que la demanda se presentó el miércoles dos de marzo; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles, computado conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; ya que la violación reclamada no se precisa vinculada a un proceso electoral y, por lo tanto, no son computables los días inhábiles veintiséis y veintisiete de febrero, al tratarse de sábado y domingo.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



c) Legitimación. El Partido está legitimado, por ser un partido político que promueve un medio de impugnación contra la sentencia del Tribunal local recaída dentro de un juicio electoral que él mismo promovió para combatir la asignación de recursos que le fue determinada por el Instituto local, lo cual actualiza su derecho de acudir a esta instancia federal a reclamar la defensa de sus intereses.

d) Personería. Con fundamento en el artículo 88; inciso b), de la Ley de Medios, el promovente cuenta con personería para interponer el juicio en representación del Partido, dado que fue quien compareció en su representación en la instancia previa de la cual emana la resolución impugnada.

e) Interés jurídico. El Partido tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, ya que aduce una presunta violación a sus derechos por parte del Tribunal local mediante la emisión de la sentencia impugnada, y expresa razones por las cuales considera que aquella puede ser subsanada mediante el actuar de esta Sala Regional.

f) Definitividad. Se tiene por cumplido el requisito, debido a que en la normativa local no existe algún medio ordinario susceptible de modificar o revocar la resolución controvertida y que, por ende, deba promoverse previo al presente juicio³.

II. Requisitos especiales:

a) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal

³ Véase la jurisprudencia **18/2003** de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), página 18.

Electoral que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea una necesidad, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁴.

En el caso en concreto, se cumple esta formalidad pues el actor formula agravios en los que precisa razonamientos que tienen por objeto evidenciar una posible afectación a sus derechos, por parte de la autoridad responsable, lo que, en su concepto, vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

b) Carácter determinante. Este requisito se colma, pues los planteamientos del actor tienen como pretensión que esta Sala Regional revoque la sentencia pronunciada por el Tribunal local, dirigiendo la materia de impugnación a la aprobación y asignación del financiamiento público de los partidos políticos.

Por lo tanto, en el caso se actualiza este requisito en términos de la jurisprudencia 9/2000 emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**⁵

c) Reparabilidad. La violación alegada es susceptible de ser reparada, pues de asistirle razón al partido actor, esta Sala Regional válidamente

⁴ Tiene aplicación la jurisprudencia **02/97**, de la Sala Superior cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 408-409.

⁵ Localizable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

podría revocar la sentencia impugnada e, incluso, dejar sin efectos la asignación de recursos públicos decretada por el Instituto local.

De esta forma, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio y no haber causa de improcedencia alguna hecha valer por la responsable, ni advertirse de oficio por esta Sala Regional, se procede a analizar el estudio del presente asunto.

TERCERO. Contexto de la impugnación.

- Demanda primigenia

Ante la instancia local, el actor impugnó el acuerdo ITE-CG 01/2022 del Instituto local que determinó, entre otras cuestiones, la asignación de recursos que le correspondía en función del artículo 88 de la Ley de Partidos Local, que contempla que los partidos políticos, que no contaran con representación en el Congreso estatal; les correspondía solo el dos por ciento del monto por financiamiento, por lo que adujo sustancialmente lo siguiente:

- La aplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local es contraria a la Constitución, ya que la condición que establece no debía ser aplicada, pues una ley local no puede fijar limitaciones a las prerrogativas de asignación de recursos; por tanto, el partido actor debió obtener financiamiento conforme al artículo 41 base II de la Constitución.
- En ese orden de ideas el principio de equidad implicaba que todo partido político contara con financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, lo que constituía un mecanismo para mitigar desigualdades del financiamiento privado, insistiendo

en que no era apegado a derecho que una ley secundaria impusiera para su distribución más requisitos que los de nuestra Carta Magna.

- Finalmente indicó que, los partidos políticos que hubiesen obtenido un tres por ciento de la votación válida en la elección de diputaciones locales podrían entrar a la distribución de las curules por representación proporcional y; sin embargo, podría darse el caso que éstas no fueran suficientes para que partidos minoritarios alcanzaran un escaño; lo cual no significaba que no tuvieran representatividad ante la ciudadanía.

- **Síntesis de la sentencia impugnada.**

El Tribunal local estimó los planteamientos del partido político como **infundados** bajo las consideraciones siguientes:

- En precedentes, **la Sala Regional y la Sala Superior⁶ ya determinaron la validez constitucional del artículo 88 de la Ley de Partidos Local.**
- Ambas autoridades estimaron la constitucionalidad de la norma sobre el **margen de configuración legislativa inherente a las entidades federativas** para regular de manera diferenciada una forma de otorgar financiamiento a los partidos que mantuvieron su acreditación local pero **no alcanzaron diputaciones en la legislatura estatal**, respecto de aquellos que sí los obtuvieron; especialmente, porque **con ello no se estaba negando o privando su derecho de acceso al financiamiento público.**

⁶ Respectivamente, en los expedientes SCM-JRC-0021/2017 y SUP-REC-0015/2018.



- Asimismo, el Tribunal local apuntó que **la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, ya había resuelto que no resulta inconstitucional establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que, si bien conservaron su registro, no lograron alcanzar alguna diputación, pues es una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de los estados.**
- Aunado a lo anterior, la responsable precisó que la Constitución en su artículo 41, Base II, establecía las directrices para regular el otorgamiento del financiamiento de los partidos en el ámbito nacional; en tanto que, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), se dispone que **será en las leyes generales, y en las leyes locales las que deberán garantizar el financiamiento público en el ámbito estatal.**
- También consideró que **lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos, respecto a la forma de asignar financiamiento público a los partidos, es coincidente con el modelo dispuesto en la Ley de Partidos Local, asegurando el mismo trato a los institutos políticos que se encuentren en circunstancias iguales.**
- Asimismo, apuntó que dicho financiamiento se ha determinado con base en **la fuerza electoral de cada partido político; por lo tanto, para aquellos partidos políticos que hubieren obtenido un mayor número de votos y, por ende, obtenido cuando menos un escaño dentro del Congreso Local; es totalmente**

⁷ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

válido que tengan derecho a recibir un mayor financiamiento que aquellos que obtuvieron una votación menor y que se les permitió únicamente, mantener su registro.

CUARTO. Estudio de fondo. Con relación a la sentencia impugnada, el actor solicita la inaplicación de la fracción I del artículo 88 de la Ley de Partidos Local⁸, planteando que **la causa de lesión a sus derechos fue la incorrecta interpretación que hizo el Tribunal local** respecto de las normas que rigen el sistema de financiamiento público de los partidos políticos.

Al respecto, es dable destacar que esta Sala Regional ha seguido⁹ las razones esenciales que sustentan la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**¹⁰, la cual ilustra que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que **el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado**, para que de

⁸ Ley de Partidos Local

“Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que **habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y [...]”

⁹ Entre otros en los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-18/2020 y SCM-JRC-21/2021

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.



este modo sea de advertirse la pertinencia y posibilidad del desarrollo de la función jurisdiccional atendiendo al principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–.¹¹

La causa de pedir en el caso que nos ocupa consiste en que el actor precisó con claridad en su demanda lo siguiente:

*“[...] la hoy responsable realizó una **incorrecta interpretación de las normas** que rigen el sistema de distribución de financiamiento público, que la llevaron a concluir que aquellos partidos políticos que conservaron su registro, pero no cuentan con representación en el Congreso del Estado, solo se les otorgara el 2% del monto que por financiamiento les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y permanentes”*

Así, el actor a efecto de demostrar que, en su concepto, **el análisis normativo de la autoridad responsable es contrario a derecho**, y por tanto que resultaría procedente su pretensión de revocar la resolución impugnada; hace valer los motivos de disenso siguientes:

¹¹ Jurisprudencia 3/2000

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.– En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que **todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica**, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que **el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión** o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

A. Síntesis de agravios

- **La porción normativa que dispone que correspondería asignarle un dos por ciento del financiamiento a los partidos políticos es inconstitucional, ya que establece la “condicionante adicional”** relativa a que, para tener acceso al financiamiento público, se debe tener representación en el Congreso del Estado.
- Por lo tanto, el actor estima que esa **restricción es una medida que indebidamente atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano.**
- Es decir, para el actor **se trata de una restricción que no persigue un fin legítimo y que afecta el derecho a recibir recursos de forma equitativa.** Lo que en su opinión transgrede los artículos 41 y 116 de la Constitución.
- Para sustentar lo anterior, refiere que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1 y 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), b) y c), de la Constitución, **se advierte el principio de equidad en materia electoral, el cual es una manifestación del principio de igualdad** que debe operar en el financiamiento público de los partidos políticos.
- De esa forma, aduce que lo relevante para la norma constitucional es que los partidos políticos cuenten con un respaldo mínimo de la ciudadanía; esto es, una fuerza electoral significativa que les permita constituirse como una opción política viable en el contexto

de una sociedad democrática; **no que cuenten con representación en el órgano legislativo; ya que ello no resulta invariablemente demostrativo de la capacidad electoral.**

- Al respecto, abundó en que **existen múltiples variables que pueden incidir en lograr actualizar esa hipótesis**, como son: la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones, la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, entre otras.

B. Decisión

Para esta Sala Regional los agravios del partido actor son **infundados** y consecuentemente, resulta **improcedente** su pretensión de inaplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

C. Justificación

En efecto, desde la instancia local, el instituto político **ha venido planteando una interpretación normativa** que medularmente lo lleva a concluir que la fracción I del artículo 88 de la Ley de Partidos Local **es contraria a la Constitución**, sobre la idea central de que establece una indebida condicionante –contar con representantes en el congreso–, pues adujo que **no era posible que una ley secundaria impusiera más requisitos que la Constitución** para tener acceso al financiamiento público, y que no contar con un escaño en el órgano legislativo no significaba que se careciera de representatividad ante la ciudadanía.

El Tribunal local declaró infundados esos planteamientos, bajo la consideración esencial de que; tanto **la Sala Superior, como esta Sala Regional**, ya han emitido diversas resoluciones en el sentido de considerar **constitucional** el artículo impugnado.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local desarrolló una interpretación normativa sosteniendo que **lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos, respecto a la forma de asignar financiamiento público a los partidos, es coincidente con el modelo impugnado dispuesto en la Ley de Partidos Local, asegurando el mismo trato a los institutos políticos que se encuentren en circunstancias iguales.**

Asimismo, **la responsable sostuvo que la Constitución** en su artículo 41, Base II, establecía las directrices para regular el otorgamiento del financiamiento de los partidos en el ámbito nacional; en tanto que, en su artículo 116, fracción IV, inciso g), se dispone que **será en las leyes generales, y en las leyes locales las que deberán garantizar el financiamiento público en el ámbito estatal.**

De este modo concluyó que **aun y cuando la condición establecida en el artículo 88 de la Ley Local**, de tener representantes en la legislatura estatal para obtener un financiamiento mayor al que pueden acceder aquellos partidos que no se ubican en ese supuesto, **no estaba prevista en la Constitución**, ello no implicaba que se tratara de una norma violatoria del sistema electoral ni genera algún tipo de inequidad entre los partidos políticos.

A partir de lo anterior, afirmó que compartía el criterio sostenido por la Sala Superior relativo a que **la Suprema Corte, ya determinó que no resulta inconstitucional el establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que, si bien conservaron su registro, no lograron alcanzar alguna diputación, dado que se trata de una disposición emitida en ejercicio de la libertad configurativa de los estados**¹².

¹² Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

Ahora, **en la presente instancia federal**, con independencia de la ausencia de combate frontal a las consideraciones del acto reclamado; como ya se precisó, **es de observarse con claridad la causa de pedir del accionante**, que hace consistir en lo que estima como una **incorrecta interpretación del sistema normativo** por parte de la autoridad responsable.

De esta forma es de apreciarse que los motivos de disenso son planteados con la finalidad de demostrar una interpretación adecuada de: la Constitución, la Ley General de Partidos, y la Ley local. Que, en concepto del actor, permitiría advertir, que la norma tildada de inconstitucional **“adiciona” injustificadamente una condición que vulnera el principio de equidad, debido a que se atiende a la conformación de un órgano de representación política y no a la fuerza electoral demostrada con el voto ciudadano.**

Sin embargo, tales argumentos son **infundados** como se desprende de las consideraciones previas que ha sostenido este órgano jurisdiccional y que son de reiterarse en el asunto que nos ocupa.

I. PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR DE ESTA SALA REGIONAL

En efecto, es de tenerse en cuenta que esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-21/2017** ya se pronunció respecto a la norma tildada de inconstitucional, considerando lo siguiente:

- **La norma no es violatoria del sistema electoral**, pues la misma surge como una implementación de la **libertad de configuración legislativa** con que cuenta el Estado de Tlaxcala para regular tal situación.

- Con relación a ello, cabe mencionar que la Constitución, en su artículo 41, Base II, establece las directrices bajo las cuales debe regularse el otorgamiento del financiamiento de los partidos en el ámbito nacional, en tanto que, su artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que serán precisamente las leyes generales, constituciones y leyes locales de los Estados en las cuales deberá garantizarse el financiamiento público en el orden local.
- Esto significa que **la Constitución otorga cierto grado de libertad de configuración legislativa; sin que puedan desatenderse las bases constitucionales y legales establecidas en las leyes generales, como en el caso lo es la Ley General de Partidos¹³.**
- Como puede advertirse, **el diseño establecido en la Ley General de Partidos para asignarles financiamiento es coincidente con el modelo dispuesto en la Ley de Partidos Local**, pues ambas disposiciones legales, en sus

¹³ En lo particular, se citó el artículo 51, párrafo 2, incisos a) y b) de dicha legislación federal que establece lo siguiente:

“Artículo 51.
[...]

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal **no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
[...]



respectivos ámbitos de aplicación, **aseguran el mismo trato a los partidos políticos que se encuentren en circunstancias iguales.**

- **El artículo 88 de la Ley de Partidos Local no se contrapone a los principios y las bases que, en materia de financiamiento, establece la Constitución,** pues simplemente se trata de un modelo de asignación por excepción que tiene lugar cuando un partido se ubica en alguna de las dos hipótesis previstas en dicha norma, lo cual lo hace plenamente compatible con el diseño legal de esa entidad federativa.
- Esta afirmación tiene sustento, porque **cualquier partido político**, con base en la fuerza electoral que obtuvo en esa entidad, **está en aptitud de tener representación dentro del Congreso local** y así obtener el mayor financiamiento que, en principio, establece la norma para aquellos que cumplieron **tal condición; sin embargo, si esta última no se actualiza, de ninguna manera significa que el partido se quede sin acceso a la prerrogativa de financiamiento público, pues aun así puede acceder –por excepción– a los porcentajes de financiamiento que se establecen para aquellos partidos que se ubican en tal hipótesis.**
- Por otra parte; si bien, la validez del artículo 88 de la Ley de Partidos Local no ha sido cuestionada ante **la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; no puede pasar inadvertido que al resolver la Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, por mayoría de nueve votos de las y los

Ministros integrantes del Pleno, **reconoció la validez constitucional**, del artículo 58, párrafo 2, del Código Electoral para el Estado de Coahuila. Precepto legal que, medularmente, **es idéntico a la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local**, por lo que, la determinación del Alto Tribunal puede aplicarse por analogía pues apoya la conclusión de que **la norma local es compatible con el sistema de financiamiento constitucional y legalmente establecido** por ser esencialmente similar a la contenida en la Ley General de Partidos¹⁴.

Consideraciones que son atendibles en el presente juicio, ya que responden los planteamientos del partido actor en tanto que la *“condicionante adicional”* de la que se inconforma, como se ha visto; **corresponde al adecuado despliegue de la actividad legislativa del congreso local**, en la medida que siguió la ruta de validez normativa¹⁵ –según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación– trazada en la Constitución a partir del artículo 41, Base II, que confiere a la Ley la posibilidad de regular el otorgamiento del financiamiento a los partidos políticos. Ello con relación al artículo 116, fracción IV, inciso g), que dispone que serán precisamente las leyes generales, constituciones y leyes locales de los Estados; las que deberán garantizar el financiamiento público en el orden local.

¹⁴ Al haberse aprobado la validez constitucional por nueve votos, esta Sala Regional ha precisado que debe estarse a las razones contenidas en la ejecutoria del Alto Tribunal, conforme lo refiere la jurisprudencia P./J. 94/2011 de rubro: **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS**. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

¹⁵ Sobre la cadena de validez de los sistemas normativos, puede consultarse: Raz, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, Ediciones Coyoacán, México, 2011.



Asimismo, es de reiterarse que **el principio de equidad** al que también se refieren los preceptos constitucionales citados y que el actor considera vulnerado; **no se transgrede, porque el principio de equidad en materia electoral no precisamente implica un trato idéntico en términos absolutos, pues se ha considerado que es legítimo tomar en cuenta aspectos como la fuerza electoral o representativa para acceder a una forma de financiamiento público, ello en la medida de que la disposición impugnada parte de que cualquier partido político que haya participado en la contienda electoral ha estado en aptitud de contar con representatividad en el congreso a partir de los votos que haya obtenido, lo cual es un indicativo precisamente de su fuerza electoral.**

II. PRONUNCIAMIENTO PREVIO DE LA SALA SUPERIOR

Posteriormente, en el expediente **SUP-REC-15/2018**, la Sala Superior de este tribunal constitucional, revisando precisamente la sentencia anterior dictada por esta Sala Regional¹⁶, se pronunció respecto a la **constitucionalidad de la norma** que nos ocupa, considerando lo siguiente:

- La decisión de la Sala responsable es apegada a derecho. En efecto, **el artículo 88 de la Ley de Partidos Local no resulta inconstitucional al establecer un sistema diferenciado para los partidos que tienen representación en el congreso local, respecto de los que, si bien conservan su registro, no alcanzaron alguna diputación, pues es una norma emitida en ejercicio de la libertad configurativa de los**

¹⁶ SCM-JRC-21/2017.

Estados, cuyo contenido ha sido validado por esta Sala Superior¹⁷ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁸

- En esencia, **lo que validó la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso estatal**, pues el órgano legislativo local únicamente reguló en los mismos términos que la Ley General de Partidos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.
- Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan vinculantes cuando, como en el caso, son aprobadas por una mayoría mínima de ocho votos¹⁹.
- El criterio del Alto Tribunal y de esta Sala Superior ha evolucionado en el sentido de reconocer la libertad de la legislatura local, para establecer un sistema diferenciado de asignación de financiamiento, **en virtud de la representación que los partidos tienen o no en el congreso local.**
- **No se priva de la oportunidad de recibir financiamiento a los entes políticos que carecen de representación en el Congreso; por el contrario, la legislación de Tlaxcala lo único que hace es establecer un sistema diferenciado en el que se limita a un dos por ciento del total de financiamiento.**

¹⁷ SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-28/2017 y SUP-JRC-83/2017.

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas.

¹⁹ Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la SCJN, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12, cuyo rubro es: “**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**”



- Es más, en el **SUP-JRC-408/2016** la Sala Superior validó un numeral local, que contempla la condicionante de que para acceder al treinta por ciento y setenta por ciento del financiamiento público los partidos cuenten con al menos una o un representante en el Congreso, dado que **tampoco se les privaba de financiamiento sino se les daba un trato diferenciado pero no arbitrario o irrazonable**, en el que el legislador local concedía cierto peso a la representatividad de los partidos en el Congreso.
- En suma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, **han asumido el criterio** de que las legislaturas estatales, en ejercicio de su facultad para configurar legalmente el derecho de los partidos de acceso al financiamiento público, están autorizadas para establecer un sistema de asignación diferenciado para los partidos que conservaron su registro, **pero no lograron alguna representación en la cámara de diputadas y diputados** de alguna entidad federativa.

De lo anterior, en relación con los planteamientos del actor, es de observarse que **la superioridad ya consideró constitucional, la norma impugnada**; además en diversos precedentes, ha determinado como constitucionales contenidos normativos de otros estados que presentan identidad con el que se impugna en este juicio.

De esta manera es de concluirse que la porción normativa cuestionada **es una disposición establecida en un adecuado ejercicio de la potestad configurativa de las entidades federativas, la cual no afectaría al principio de equidad**; en tanto que, si bien hace una distinción, ésta no es arbitraria o irrazonable, ya que el legislador

local ha concedido cierto peso a la representatividad de los partidos en el Congreso.

Sobre ello, la Sala Superior citó como precedente lo resuelto en el expediente SUP-JRC-408/2016 en el que se consideró lo siguiente:

“[...] el hecho de que el partido recurrente hubiese obtenido el porcentaje de 3% (tres por ciento) de la votación respectiva, no puede por sí mismo ser invocado para sustentar su pretensión de acceso al financiamiento público local en las mismas circunstancias de aquellas fuerzas políticas que sí alcanzaron representación en el Congreso, pues **esta última condición, es decir, la de haber obtenido curules en el Congreso, es un requisito establecido por el legislador local en el ámbito de su potestad de configuración normativa que da cierto peso a la representatividad de los partidos en el Congreso**, la cual no puede sino expresarse en curules, que no tiene el partido a pesar de haber conservado su registro legal, pues ello resulta insuficiente, en el marco de una democracia representativa.

Al respecto, **se puede razonablemente atribuir, a modo de justificación de la disposición bajo estudio, que la citada condición adicional y suficiente de contar con representación en el Congreso, pretende consolidar un modelo de pluripartidismo moderado [...].** De esta manera, sin violentar la prerrogativa de acceso al financiamiento a quienes hayan alcanzado cierto índice de votación como condición necesaria (3%), **se fortalece a los partidos políticos que, además, obtuvieron representación en el Congreso, a fin de no alentar la multiplicidad de formaciones partidistas.”**

Las razones expuestas, dan cuenta de que **ya ha habido pronunciamientos previos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolviendo la constitucionalidad de la hipótesis normativa cuestionada.** Ello en virtud de que, durante su génesis, se ha dado un adecuado despliegue de la función legislativa, y también sobre la base de la equidad y racionalidad que implica un diseño diferenciado como el adoptado desde la Ley General de Partidos.



De todo lo anterior, **es de reiterarse como constitucionalmente válida la condición de contar con representación en el congreso local para configurar una manera de acceder al financiamiento público**, en la medida que –contrario a lo aducido por el actor– no se trata de una indebida “*condicionante adicional*”; ya que el órgano legislativo local no adicionó ilegítimamente una condición que excediera su ámbito legislativo; sino que siguió debidamente la ruta de validez normativa a partir de la Constitución y la Ley General de Partidos, lo que es de advertirse a partir de las razones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰.

Ello porque que el órgano legislativo no ha excedido su potestad normativa, ni ha infringido el principio de equidad; pues, como se ha visto, **la hipótesis normativa impugnada ha seguido la cadena de validez esbozada a partir de la Constitución y la Ley General de Partidos, configurándose una regla que es aplicable a todos los institutos políticos, que atiende a la capacidad de votos obtenidos en la contienda electoral, y que pudiere orientarse hacia una finalidad válida como sería un sistema moderado de pluralidad** que se decantaría por mayores posibilidades de consenso en el debate público.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que la decisión **del Tribunal local fue apegada a Derecho**; de ahí que resulten **infundados** los planteamientos de inconstitucionalidad aducidos por el partido actor y la interpretación normativa que propuso; así como,

²⁰ Razones dadas al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad: 76/2016 y sus acumuladas, 97/2016 y sus acumuladas; así como. 78/2017 y sus acumuladas. Las cuales deben atenderse, como lo refiere la ya citada jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

improcedente su solicitud de inaplicación de la fracción I del artículo 88 de la Ley de Partidos Local.

En consecuencia, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.